



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1542/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2025-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00631 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-05-2025-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00631 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00631, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, el nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024). Esta decisión versa sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social Sunshine Solaris S.R.L., contra la Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Dirección General de Aduanas (DGA).

El dispositivo de la indicada sentencia es el que transcribimos a continuación:

PRIMERO: DECLARA, de oficio, IMPROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 05 de agosto de 2024 por la razón social SUNSHINE SOLARIS, S.R.L., en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA (CNE), su director ejecutivo, señor EDWARD A. VERAS DÍAZ; MINISTERIO DE HACIENDA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, su ministro, señor JOSÉ MANUEL VICENTE; DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS (DGA) y su director general, señor EDUARDO JOSÉ SANZ LOVATÓN, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma o acto cuyo cumplimiento se pretende.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaria General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia, previamente descrita, fue notificada a la razón social Sunshine Solaris S.R.L., en la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, en manos de su abogado apoderado, Lic. José Ernesto Pérez Morales, mediante certificación s/n, del once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), redactado por Angela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión de sentencia de amparo contra la aludida Sentencia núm. 0030-1642-2024-SEN-00631, fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por la razón social Sunshine Solaris S.R.L., ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicias de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), y remitido a este Tribunal Constitucional, el trece (13) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

El presente recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo, mediante el Acto núm. 2427-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su fallo, entre otros, en los siguientes argumentos:

16. En ese orden de ideas, al verificar este tribunal la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, advierte que, la naturaleza del presente cause judicial imposibilita el desarrollo de la impugnación pretendida, debido a que, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, el juez de amparo no se encuentra en condiciones para decidir asuntos cuya complejidad ameritan un estudio de mayor envergadura, siendo este el motivo por el cual, este colegiado rechaza la excepción planteada, sin tener necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

26. En la especie, del análisis de la instancia introductoria de la acción intervenida, así como de las conclusiones planteadas en la audiencia pública de fecha 9 de octubre de 2024, el tribunal advierte que, la parte accionante, razón social Sunshine Solaris S.R.L., pretende, entre otras cosas, la aplicación del 100% de exención del pago de impuestos de importación establecida en los artículos números 8 y 9, de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, en atención a las disposiciones de los artículos números 104 y 107, de la Ley núm.137-11, sobre Procedimientos Constitucionales y que se ordene a la Comisión Nacional de Energía (CNE), su director ejecutivo, señor Edward José Manuel Vicente; Director General de Aduanas (DGA) y su director



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general, señor Eduardo José Sanz Lovatón, cumplir con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la indicada Ley núm. 57-07.

27. Como expresamos anteriormente, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, ha sido interpretado por este colegiado en el sentido de que la norma o acto cuyo cumplimiento se demanda debe tener un mandato claro y preciso, con obligaciones concretas a cargo de la parte a quien se le pretende imponer su cumplimiento, no debe estar sujeto a controversias ni interpretaciones, y ser incondicional; requisito esencial que no se verifica en la especie, en razón de que lo procurado por la accionante, impone la realización de diligencias con otras instituciones; cuestiones que escapan a la jurisdicción de amparo de cumplimiento.

28. Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, resulta evidente que el reclamo promovido por la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario, ajeno a este cause procesal, en vista de que lo que se pretende es una cuestión de carácter complejo que amerita, en principio, una averiguación exhaustiva y sobre todo, un examen ordinario de sus requerimientos que no procedería por la acción de amparo de cumplimiento por su grado de complejidad, ya que su análisis trae consigo el acatamiento de disposiciones que regulan diversas situaciones y las cuales, obliga a que el tribunal tenga que adentrarse a su conocimiento, escapando tal situación del contorno del amparo, por lo que, en ese sentido, esta Cuarta Sala en virtud del artículo 104 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conjuntamente con los precedentes vinculantes de nuestro Tribunal Constitucional, procede declarar, de oficio, la improcedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa, interpuesta por la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra de la Comisión Nacional de Energía (CNE), su director ejecutivo, señor su director ejecutivo, señor Edward A. Veras Díaz; Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, su ministro, señor José Manuel Vicente; Director General de Aduanas (DGA) y su director general, señor Eduardo José Sanz Lovatón, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, razón social Sunshine Solaris, S.R.L., en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, solicita a este tribunal acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida. La parte fundamenta su solicitud, esencialmente, en los siguientes alegatos:

Presentación de una excepción de inconstitucionalidad por el control difuso, al tenor de lo que disponen el artículo No. 51, de la ley No. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales y el artículo No. 188, de nuestra carta magna:

Por Cuanto: A que, hasta el 27-12-2023, existió un acéfalo precedente dictado por el Tribunal Constitucional estaba impedido de conocer las Excepciones de Inconstitucionalidad por la vía del control difuso dentro de las acciones de amparo, cuyo precedente era contrario a lo que dispone el artículo 188 de nuestra constitución. Sin embargo, en fecha 27-12-2023, el mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia No. TC/0861/23, de fecha 27-12-2023, todo juez del poder judicial, así como el propio Tribunal Constitucional apoderado de una acción de amparo o revisión constitucional goza de la facultad y competencia para conocer las excepciones de inconstitucionalidad por la vía del control difuso, dentro de una acción amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por cuanto: A que, la presente excepción de inconstitucionalidad, al tenor como propósito la sanción de infracciones constitucionales, exige un mínimo de precisión y claridad sobre los fines perseguidos por la recurrente, la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., en relación con los literales a y b, del artículo No. 4, del Decreto No. 202-08, de fecha 30-05-2008, dictado por el Presidente Leonel Fernández Reyna, en ese entonces, que crea el Reglamento de Aplicación de Ley No. 57-07, los cuales disponen: La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ejecutara todo tipo de exención de impuestos contemplados en la Ley No. 57-07, incluyendo el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que mediante Resolución y/o Certificación apruebe o rechace la CNE, previa evaluación técnica y económica sobre la lista inicial de equipos, partes, maquinarias y accesorios, contenidos en el párrafo II, del artículo 9, de dicha ley, para la producción de energía y combustible a partir de fuentes primarias renovables (ver el literal a, del artículo no. 4, del Decreto No. 202-08); y La Dirección General de Aduanas (DGA) ejecutara todo tipo de exención de impuestos arancelarios contemplados en la Ley No. 57-07, que mediante Resolución y/o certificación apruebe o rechace la CNE, previa evaluación técnica y económica sobre la listas inicial de equipos, partes, maquinarias y accesorios, contenidos en el párrafo II, del artículo 9, de dicha ley, para la producción de energía y combustible a partir de fuentes primarias renovables(ver el literal b, del artículo no. 4, del Derecho No. 202-08).

Por cuanto: A que, como puede ver este honorable tribunal, dichas disposiciones legales no existen ni están contenidas en la Ley No. 57-07, como erróneamente alegan los co-accionados, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su titular, el LICDO. EDUARDO (YAYO) SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, en el referido acto no. 353/2024, de fecha 28-05-2024,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado por el ministerial Juan Pablo Cáceres González, alguacil de estrado de la presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se evidencia la ilegal y acéfala posición de los co-accionados, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su titular, el LICDO. EDUARDO (YAYO) SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, de mantener las solicitudes de autorización de importación para condicionar la aplicación de la exención del 100% de pago de impuestos en la importación hecha por la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., RNC No. 1-31-88801-1, en virtud de lo que disponen los artículos Nos. 8 y 9, de la Ley No. 57-07, sobre incentivo al desarrollo de fuentes renovables de energía y de sus regímenes especiales, cuyo requisito no está contenido y es inexistente a la fecha de hoy en las referidas normas legales.

Por cuanto: A que, los literales a y b, del artículo No. 4, del Decreto No. 202-08, de fecha 30-05-2008, dictado por el Presidente Leonel Fernández Reyna, en ese entonces, que crea el Reglamento de Aplicación de Ley No. 57-07, utilizados como base legal en perjuicio de la recurrente, la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., no son conformes a los artículos nos. 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69, numerales 2, 4 y 10, 83 y 244 de nuestra constitución política, los cuales constituyen normas con alcance general, razón por la cual procede la presente excepción de inconstitucionalidad por tratarse de un acto administrativo sujeto al control difuso de constitucionalidad.

Por Cuanto: A que, los referidos literales a y b del artículo No. 4, del Decreto No. 202-08, de fecha 30-05-2008, dictado por el presidente Leonel Fernández Reyna, en ese entonces, que crea el Reglamento de Aplicación de Ley No. 57-07, utilizados como base legal en perjuicio de la recurrente, la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., violan los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos nos. 19 y 22 de la referida Ley no. 57-07, en cuanto al requisito de autorizar la aplicación de exención contemplada en el artículo no. 9, de la Ley No. 57-07, ya que dicha autorización es inaplicable para las mercancías descritas en dicho artículo.

Por Cuanto: A que, las diferentes instituciones que conforman el Estado Dominicano, a las que la ley confiere personalidad jurídica, al igual que todos los ciudadanos e instituciones morales, están vinculadas a la constitución y al resto del ordenamiento jurídico, sin excepción ni privilegio alguno, así lo disponen los artículos Nos. 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69 numerales 2, 4, 10, 83, 84 y 244 de nuestra constitución política. Estos textos garantizan la protección o tutela efectiva de los principios que regulan el debido proceso desde el acceso a los tribunales hasta la culminación del mismo, sin ningún tipo de privilegio, y sobre una igualdad absoluta.

Resulta que: el suscrito abogado también entiende que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos para declarar improcedente de oficio la acción de amparo de cumplimiento, figura jurídica que es imposible aplicar en materia de amparo de cumplimiento si no se reúne una de las causales que específicamente consagra el artículo No.108, de la referida Ley No. 137-11, disposiciones legales estas que el tribunal a-quo inobservó.

PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL, interpuesto por la razón social SUNSHINE SOLARIS, S.R.L., a través du (sic) abogado el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, en contra de la SENTENCIA No. 0030-1642-2024-SSen-00631, del EXPEDIENTE No. 2024-0089179, de fecha 09-10-2024, dictada por la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MANTERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO;

SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE EN TODAS SUS PARTES la referida SENTENCIA No. 0030-1642-2024-SSen-00631, del EXPEDIENTE No. 2024-0089179, de fecha 09-10-2024, dictada por la CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MANTERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, y por vía de consecuencia, este tribunal:

a) En virtud de lo que dispone el Artículo No. 51, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales y el Artículo No. 188, de nuestra Constitución Política, DECLARAR la INAPLICABILIDAD de los Literales a y b, del Artículo No. 4, del Decreto No. 202-08, de fecha 30-05-2008, dictado por el presidente LEONEL FERNANDEZ REYNA, en ese entonces, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07, por ser las referidas disposiciones contrarias a las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 8, 9, 19 y 22, de la Ley No. 57-07, sobre Energía Solar, y también por ser las referidas disposiciones, NO CONFORME A LA CONSTITUCION o CONTRARIO A LA MISMA, en sus artículos Nos. 06, 08, 39, 40, 62, 69, 83 y 244, de nuestra Constitución Política, por vía del control difuso;

b) Que demostrado el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos Nos. 8 y 9, de la Ley No. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, este tribunal ORDENE lo siguiente:

Que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE), y su titular, el ING. EDWARD VERAS, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA C.N.E.; el MINISTERIO DE HACIENDA y su titular, el LICDO.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JOSE MANUEL (JOCHI) VICENTE DUBOCQ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su titular, el LICDO. EDUARDO (YAYO) SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, cumplan con lo dispuesto en los artículos Nos. 8 y 9, de la Ley No. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales;

c) Que ante la resistencia de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE), y su titular, el ING. EDWARD VERAS, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA C.N.E.; el MINISTERIO DE HACIENDA y su titular, el LICDO. JOSE MANUEL (JOCHI) VICENTE DUBOCQ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su titular, el LICDO. EDUARDO (YAYO) SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, para que cumplan con la aplicación del 100% DE EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN establecida en los artículos Nos. 8 y 9, de la Ley No. 57-07, Sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, y en acatar lo solicitado en el párrafo No. 2, de éstas conclusiones, entonces que, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA (CNE), y su titular, el LICDO. JOSE MANUEL (JOCHI) VICENTE DUBOCQ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su titular el LICDO. EDUARDO (YAYO) SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, sean condenados individual e indivisiblemente al pago de una ASTREINTE por la suma de CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00) DIARIOS, en favor y provecho de la parte accionante, la razón social SUNSHINE SOLARIS, S.R.L., por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir, ordenando la liquidación de dicho astreinte cada treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días por ante este tribunal, hasta que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGIA (CNE), y su titular, el ING. EDWARD VERAS, en su condición de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA C.N.E.; el MINISTERIO DE HACIENDA y su titular, el LICDO. JOSE MANUEL (JOCHI) VICENTE DUBOCQ, en su condición de MINISTRO DE HACIENDA, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y su titular, el LICDO. EDUARDO (YAYO) SANZ LOVATON, en su condición de DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS, den cumplimiento con lo solicitado en el párrafo No. 2, de estas conclusiones, dicha solicitud de condensación a una astreinte está legalmente avalada por las disposiciones legales contenidas en el artículo No. 93, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Hacienda, ha solicitado el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia, fundamentando sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

En el caso que nos ocupa, es la propia Ley 57-07 que otorga amplia facultades a la CNE de autorizar o rechazar las solicitudes de incentivo contenidos en esta, a partir de su evaluación técnica, lo cual solo se logra a requiriendo los documentación que proporciona la información necesaria que permita a la administración decidir en el orden de su otorgamiento o no, apegados a los objetivos de legislación vigente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como es evidente el Ministerio de Hacienda, no es el órganos regulador para el otorgamiento de los indicado incentivo.

Este honorable Tribunal Constitucional ha reiterado múltiples veces, que para que proceda el amparo de cumplimiento, debe probarse el derecho fundamental violentado y, además, que no exista una cuestión de interpretación legal aún pendiente, que no sea un mandato que no esté sujeto a controversia complejas ni a interpretaciones contrarias que pudiera derivar en ambigüedades en su aplicación, como se ha demostrado, honorables jueces, que la razón social Sunshine Solaris S.R.L., acciona contra tres instituciones Estatales, sin diferenciar con exactitud el grado de obligación de la misma, en franca violación al principio de juridicidad y competencia contenida en numerales 3 y 14 y de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, resultado la misma con un grado de complejidad que escapa del juez de lo amparo, por ser la misma de régimen jurídico ordinario.

ÚNICO: Que nuestro honorable Tribunal Constitucional tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el numero 0030-1642-2024-SSen-00631 d/f 09 de octubre del 2024; por estar la misma sustentada en los hechos, y en el derecho.

La parte recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas, ha solicitado que sea declarado inadmisibile por carecer de trascendencia, el recurso de revisión, y subsidiariamente el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia, fundamentando sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

56. Ahora bien, si observamos los considerandos de la sentencia atacada, además evidencia como el tribunal declara la improcedencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por escapar de las funciones del juez de amparo lo que pretende conocerse vía esta acción, pues no se ha evidenciado cual es la norma procesal o legislativa o resolución a la cual no se le está dando cumplimiento, sino que se trata de un caso mucho más complejo que requiere de análisis y aprobaciones fuera del control del juez de amparo.

58. Así las cosas, si vamos a la normativa que se pretende su ejecución, es evidente que la misma no cumple con ninguno de estos requisitos, siendo esta la razón por la que escapa del control del amparo de cumplimiento.

66. Expuesto esto, si analizamos la sentencia impugnada en ella se desglosan los hechos y procedimientos que da lugar a su decisión, con la base legal que se corresponde en cada caso y con una relación expuesta de derecho con las causales que dan lugar a dicha inadmisibilidad. Ahora bien, una vulneración al debido proceso existiese si no se le hubiese otorgado a esta Dirección General de Aduanas la oportunidad de defenderse en una audiencia pública, oral y contradictoria, en la cual no haya podido exponer las razones por las cuales dicha acción de amparo es notoriamente improcedente, pero no puede pretender la parte recurrente que solo sus argumentos pueden reputarse válidos, además es evidente que fue tan respetado el debido proceso que en base a esto se tomó la decisión de declarar inadmisibile dicha acción de amparo tratarse de cosa juzgada.

69. Aunque la parte hoy recurrente no argumenta con respecto a porque se vulnero el principio del plazo razonable, entendemos que lo hace porque alegadamente la sentencia no se encontraba disponible para su notificación en el momento en que estuvieron realizando las diligencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de lugar, lo cual no ha sido probado mediante este recurso de revisión constitucional.

71. Conforme lo que hemos citado y expuesto, las motivaciones que dan lugar a la decisión están, solo que no se corresponden con las que la parte recurrente esperaba pudieran ser y esto no implica ninguna violación a un derecho constitucional sino una buena administración de justicia como establece el derecho debe realizar los tribunales de la República.

De manera principal:

ÚNICO: COMPROBAR Y DECLARAR la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por no cumplir con el esencial requisito de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, como dispone el artículo 100 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

De manera subsidiaria (sic):

PRIMERO: RECHAZAR el presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por la entidad comercial Susnshine Solaris, S.R.L., pues como hemos indicado en el presente escrito el mismo es evidentemente improcedente, mal fundado y carente de toda base legal y no prueba la violación a ningún derecho fundamental.

SEGUNDO: Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida en revisión, la Comisión Nacional de Energía (CNE), no deposito escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión mediante el Acto núm. 2427-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo ha solicitado que sea declarado inadmisibles por carecer de trascendencia, el recurso de revisión, y subsidiariamente el rechazo del recurso de revisión constitucional de referencia, fundamentando sus pretensiones, esencialmente, en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que en cuanto a la presentación de agravios causados por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde a la recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.

ATENDIDO: A que la demandante no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ninguno de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia que la institución no violentó el debido proceso de Ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de 16/12/2024, interpuesto por la razón social SUNSHINE SOLARIS, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSSEN-00631 de fecha 09/10/2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 16/12/2024, interpuesto por la razón social SUNSHINE SOLARIS, S.R.L., contra la Sentencia No. 0030-1642-2024-SSSEN-00631 de fecha 09/10/2024, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Documentos depositados

Los documentos que reposan en el expediente que soporta el caso en concreto son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Sunshine Solaris S.R.L., en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicias de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Copia certificada núm. 0030-1642-2024-SSen-00631, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).
3. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesto por el Ministerio de Hacienda, depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicias de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veinte (20) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).
4. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesto por el Dirección General de Aduanas, depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicias de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).
5. Instancia contentiva del escrito de defensa interpuesto por la Procuraduría General Administrativo, depositado ante el Centro de Servicios Presencial del Palacio de Justicias de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, del catorce (14) de enero del año dos mil veinticinco (2025).
6. Certificación s/n, del once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), redactado por Angela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, respecto a la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente, la razón social Sunshine Solaris S.R.L.
7. Acto núm. 2427-2024, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), respecto a la notificación del recurso de revisión a las partes recurridas, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso comienza cuando la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., mediante la interposición de un amparo de cumplimiento, del quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), contra la Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Dirección General de Aduanas (DGA), busca ordenar a las partes accionadas cumplir con la aplicación del 100 % de exención del pago de impuestos de importación establecida en los artículos números 8 y 9 de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, además solicita la inconstitucionalidad de los literales a y b del artículo 4 del Decreto núm. 202-08, del treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), que crea el reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, por ser contrario a la Constitución. Sus pretensiones fueron conocidas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00361, del nueve (9) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por aplicación del artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11. En desacuerdo con esta decisión, la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia amparo

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento que nos ocupa es inadmisibile por las siguientes razones:

10.1. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en terceraía.

10.2. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*

10.3. En relación al plazo de cinco días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.

10.4. El citado plazo empieza a computarse a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En el caso en concreto, la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSSEN-00631, fue notificada a la parte recurrente, razón social Sunshine Solaris S.R.L., en la oficina de su representante legal, a través de la Certificación s/n, del once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), redactada por Angela R. González, secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto, el once (11) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). Al tomar los criterios establecidos en las Sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, que dispone:

(...) el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal. Este criterio se aplicará para determinar cuándo la parte que interpone el recurso ha tomado conocimiento de la decisión impugnada y, en consecuencia, para calcular el plazo establecido por la normativa aplicable, por lo que, el recurso ha sido presentada dentro del plazo previsto por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11.

10.5. Para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo se requiere, además, que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que establece lo siguiente: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Este requisito se cumple, pues la parte recurrente argumenta, de forma muy sucinta, que el tribunal de amparo incurrió en violación de sus derechos fundamentales al declarar la improcedencia de su acción de amparo de cumplimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, el recurrente incluye en su instancia los requerimientos mínimos requeridos para la interposición del recurso.

10.7. En lo atinente a la exigencia prevista por el precedente sentado en la Sentencia TC/0406/14, de que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para recurrir en revisión en materia de amparo contra la decisión que resuelve la acción, la parte recurrente, razón social Sunshine Solaris S.R.L., ostenta la calidad procesal exigida, en tanto que figuró como accionante en la acción de amparo de cumplimiento resuelta por la sentencia objeto del presente recurso.

10.8. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.* Dicho requisito de admisibilidad es aplicable a los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional cuando la revisión se fundamente en la causa prevista en el artículo 53, numeral 3, y habiéndose verificado previamente la satisfacción de los requisitos establecidos en dicho numeral [artículo 53, párrafo].

10.9. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, según fue definida por esta jurisdicción constitucional en la Sentencia TC/0007/12, y ocurre, entre otros, en los casos siguientes:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.41]:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales; (2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional; (3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales; (4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente. [Énfasis agregado]

10.11. Ahora bien, este tribunal estima pertinente señalar también, a modo enunciativo, aquellos escenarios o supuestos que, a la inversa y en principio, carecen de especial trascendencia o relevancia constitucional [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.62], tales como, cuando:

(1) el conocimiento del fondo del asunto: (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria; (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional; **(2) las pretensiones del recurrente:** (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias; (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad; (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso; (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas; **(3) el asunto envuelto:** (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales; (b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas; (c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico; **(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.** [Énfasis agregado]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Finalmente, este tribunal constitucional reitera su posición [Sentencia TC/0489/24, párr. 9.64] en cuanto a que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es preparada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente.

10.13. En esa virtud, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que le permitirá al Tribunal Constitucional continuar la jurisprudencia sobre la aplicabilidad del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, relativo a la existencia de otra vía más efectiva, como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo.

10.14. Por tanto, al satisfacer el recurso de revisión todas las formalidades requeridas por los artículos 94, 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional declara su admisibilidad, y conocerá el fondo.

10.15. En tal virtud, procede rechazar el medio de inadmisión promovido por el procurador general administrativo y la Dirección General de Aduanas, relativo a la falta de especial trascendencia y relevancia del presente recurso de revisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Con respecto al fondo del presente recurso de revisión, este Tribunal Constitucional considera lo siguiente:

11.1. El recurso de revisión ha sido interpuesto, tal como hemos indicado, contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SS-00631, decisión que declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la razón social Sunshine Solaris S.R.L., por aplicación del artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11.

11.2. La recurrente, razón social Sunshine Solaris S.R.L., luego de una amplia y exposición de los hechos y el acontecer procesal, procura que sea,

revocada la sentencia impugnada, planteando que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, sin darle el justo valor y dimensión a la documentación aportada por el recurrente, y finalmente que el tribunal a-quo al declarar improcedente de oficio la acción de amparo de cumplimiento utilizó una figura jurídica que es imposible de aplicar en materia de amparo de cumplimiento si no se reúne una de las causales que específicamente consagra el artículo 108 de la referida Ley núm. 137-11.

11.3. La parte recurrida, Ministerio de Hacienda, en su escrito plantea en síntesis que, la sentencia recurrida debe ser confirmada, ya que,

Este honorable Tribunal Constitucional ha reiterado múltiples veces, que para que proceda el amparo de cumplimiento, debe probarse el derecho fundamental violentado y, además, que no exista una cuestión de interpretación legal aún pendiente, que no sea un mandato que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esté sujeto a controversia complejas ni a interpretaciones contrarias que pudiera derivar en ambigüedades en su aplicación, como se ha demostrado, honorables jueces, que la razón social Sunshine Solaris S.R.L., acciona contra tres instituciones Estatales, sin diferenciar con exactitud el grado de obligación de la misma, en franca violación al principio de juridicidad y competencia contenida en numerales 3 y 14 y de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, resultado la misma con un grado de complejidad que escapa del juez de lo amparo, por ser la misma de régimen jurídico ordinario.

11.4. Por su parte, la Dirección General de Aduanas establece en su escrito de defensa, que se rechaza el recurso, ya que:

56. Ahora bien, si observamos los considerandos de la sentencia atacada, además evidencia como el tribunal declara la improcedencia por escapar de las funciones del juez de amparo lo que pretende conocerse vía esta acción, pues no se ha evidenciado cual es la norma procesal o legislativa o resolución a la cual no se le está dando cumplimiento, sino que se trata de un caso mucho más complejo que requiere de análisis y aprobaciones fuera del control del juez de amparo. 58. Así las cosas, si vamos a la normativa que se pretende su ejecución, es evidente que la misma no cumple con ninguno de estos requisitos, siendo esta la razón por la que escapa del control del amparo de cumplimiento.

11.5. La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, al conocer y fallar la acción de amparo de cumplimiento, entendió que:

16. En ese orden de ideas, al verificar este tribunal la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte accionante, advierte que, la naturaleza del presente cause judicial imposibilita el desarrollo de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnación pretendida, debido a que, conforme ha sido establecido por el Tribunal Constitucional, el juez de amparo no se encuentra en condiciones para decidir asuntos cuya complejidad ameritan un estudio de mayor envergadura, siendo este el motivo por el cual, este colegiado rechaza la excepción planteada, sin tener necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

28. Así las cosas, en consideración con lo antes expuesto, resulta evidente que el reclamo promovido por la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., se encuentra regulado y sometido a un régimen jurídico ordinario, ajeno a este cause procesal, en vista de que lo que se pretende es una cuestión de carácter complejo que amerita, en principio, una averiguación exhaustiva y sobre todo, un examen ordinario de sus requerimientos que no procedería por la acción de amparo de cumplimiento por su grado de complejidad, ya que su análisis trae consigo el acatamiento de disposiciones que regulan diversas situaciones y las cuales, obliga a que el tribunal tenga que adentrarse a su conocimiento, escapando tal situación del contorno del amparo, por lo que, en ese sentido, esta Cuarta Sala en virtud del artículo 104 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conjuntamente con los precedentes vinculantes de nuestro Tribunal Constitucional, procede declarar, de oficio, la improcedencia del amparo de cumplimiento que nos ocupa, interpuesta por la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., en contra de la Comisión Nacional de Energía (CNE), su director ejecutivo, señor su director ejecutivo, señor Edward A. Veras Diaz; Ministerio de Hacienda de la Republica Dominicana, su ministro, señor José Manuel Vicente; Director General de Aduanas (DGA) y su director general, señor Eduardo José Sanz Lovatón, por los motivos expuestos, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Del examen de la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00631, este tribunal constitucional advierte, en el desarrollo de sus motivaciones, que el juez *a quo* incurrió en un error al momento de fundamentar la excepción de inconstitucionalidad que le fue planteada respecto a la constitucionalidad de los *Literales a y b, del Artículo No. 4, del Decreto No. 202-08, de fecha 30-05-2008, dictado por el presidente LEONEL FERNANDEZ REYNA, en ese entonces, que crea el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 57-07, al fundamentar su negativa a decidir la referida excepción de inconstitucionalidad indicando que el juez de amparo no se encuentra en condiciones para decidir asuntos cuya complejidad ameritan un estudio de mayor envergadura, ya que en virtud del artículo 188 de la Constitución los tribunales de la República conocerán de la excepción de inconstitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento* por lo que el juez de amparo tiene todas las condiciones para fallar dicho pedimento, lo cual debe realizar previo al conocimiento de los méritos de la acción.

11.7. Conforme a todo lo antes expuesto, esta sede constitucional procede a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, conocer el fondo de la acción de amparo de cumplimiento,

con base en el principio de oficiosidad, consagrado por el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, conforme al cual está permitido a todo juez o tribunal adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no haya sido invocadas por las partes; y en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución) y los principios rectores del proceso constitucional, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida. (TC/0071/13)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Sobre la acción de amparo

Respecto a la acción de amparo de cumplimiento promovida por la razón social Sunshine Solaris S.R.L., este tribunal constitucional tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

12.1. La accionante, Sunshine Solaris S.R.L., arguye mediante su acción de amparo de cumplimiento, que se ordene a cumplir a las partes accionadas, Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Dirección General de Aduanas (DGA), con la aplicación del 100% de exención del pago de impuestos de importación establecida en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, además plantea la inconstitucionalidad de los literales a y b del artículo 4 del Decreto núm. 202-08, del treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), que crea el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, por ser contrario a la constitución.

12.2. Previo al conocimiento del fondo de las pretensiones del amparista, nos referiremos a la excepción de inconstitucionalidad planteada respecto de los literales a y b del artículo 4 del Decreto núm. 202-08, del treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), que crea el Reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

12.3. En ese orden, precisamos que, a partir de la Sentencia TC/0889/23, ha sido adoptado el criterio de que en lo adelante el Tribunal Constitucional revisará los pronunciamientos emitidos, por vía difusa, por los últimos tribunales del orden judicial y electoral que estuvieron apoderados de un proceso de tutela o jurisdiccional. Sobre el particular, en la referida decisión se dispuso que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Siguiendo esta línea argumentativa, resulta importante subrayar que, al revisar las decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional aplica el control difuso de constitucionalidad conforme a lo estipulado en los artículos 53 (párrafo capital) y 53.1 de la Ley núm. 137-11, siempre respetando el principio de autoridad de lo irrevocablemente juzgado. No obstante, este tribunal estima pertinente realizar una interpretación más amplia de la causal de revisión establecida en el mencionado artículo 53.1, en razón de que la misma restringe el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a aquellas decisiones que acojan las excepciones de inconstitucionalidad que le son planteadas. Por tanto, y con el fin de armonizar dicha disposición legal con el mandato constitucional que le ha sido atribuido a esta alta corte a través del artículo 184 de la carta sustantiva, como vigilante de la Constitución, resulta necesario adoptar una interpretación extensiva de la aludida preceptiva. En consecuencia, este tribunal constitucional estará facultado para revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las diferentes jurisdicciones, independientemente de si las excepciones de inconstitucionalidad han sido acogidas o desestimadas.

k. Lo expuesto anteriormente implica que este colegiado puede revisar la sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que acoge o rechaza una excepción de inconstitucionalidad promovida por el interesado (contra una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza), ante un tribunal inferior al Tribunal Constitucional. En este caso, la decisión emitida por este colegiado respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la norma impugnada en inconstitucionalidad, en el caso específico, tendrá efectos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En el contexto de las revisiones de amparo, en las cuales el Tribunal Constitucional disponga el rechazo del recurso de revisión y la confirmación de la sentencia recurrida, este colegiado ejercerá su función revisora del control difuso de constitucionalidad realizado por el juez de amparo, siguiendo el procedimiento establecido para las revisiones de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, en aquellos supuestos en que esta sede constitucional acoja el recurso de revisión de amparo y revoque la sentencia recurrida, este colegiado, en virtud del principio de autonomía procesal, podrá pronunciarse directamente sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la parte interesada y, en consecuencia, inaplicar la norma cuestionada por inconstitucional en el caso en concreto. La decisión emitida por el Tribunal Constitucional en relación con la normativa cuestionada por inconstitucional tendrá efectos únicamente sobre las partes involucradas en el caso.

o. (...). Por tanto, este colegiado reitera que, en lo adelante, podrá revisar los pronunciamientos de inconstitucionalidad por vía difusa emitidos por las instancias jurisdiccionales previas y, en los casos de revisión de amparo, cuando se disponga la revocación de la sentencia recurrida, conocer directamente de las excepciones de inconstitucionalidad planteadas por las partes interesadas y, de acogerse estas, disponer –en el caso en concreto–, su inaplicabilidad por inconstitucional, al igual como ocurre cuando este examen lo realizan los tribunales del Poder Judicial o el Tribunal Superior Electoral. (precedente reiterado TC/0182/25)

12.4. De la indicada excepción de inconstitucionalidad, la accionante indica que los literales a y b del indicado Decreto núm. 202-08, no son conformes con la Constitución en sus artículos 4, 6, 8, 39, 40, 68, 69, numerales 2, 4 y 10, 83 y 244.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.5. El artículo 38 de la Ley núm. 137-11, dispone que *El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.*

12.6. Al respecto, en la Sentencia TC/0150/13, y reiterado TC/0239/23, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia de que:

La Corte ha sistematizado las exigencias materiales que debe cumplir la demanda y ha señalado que, sin caer en formalismos técnicos, incompatibles con la naturaleza popular y ciudadana de la acción de inconstitucionalidad, los cargos formulados por el demandante deben ser claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes. Esto significa que la acusación debe ser suficientemente comprensible (clara) y recaer verdaderamente sobre el contenido de la disposición acusada (cierta). Además [,] el actor debe mostrar cómo la disposición vulnera la Carta (especificidad), con argumentos que sean de naturaleza constitucional, y no legales ni puramente doctrinarios ni referidos a situaciones puramente individuales (pertinencia). Finalmente, la acusación debe no s[o]lo estar formulada en forma completa [,] sino que debe ser capaz de suscitar una mínima duda sobre la constitucionalidad de la norma impugnada (suficiencia). (C-987/05)

12.7. Aunado a lo anterior, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0363/25, dispuso que:

e. (...) ahora bien, tal y como denuncia la parte accionada, AFP Siembra, S.A., los accionantes no colocan a esta jurisdicción constitucional en condiciones suficientes de verificar en qué sentido es que tales resoluciones riñen con la Constitución dominicana y, mucho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

menos, qué aspecto de ellas debe desaplicarse en el caso concreto, a los fines de valorar los méritos de su acción constitucional de amparo, en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales que forman parte del conflicto, específicamente la dignidad humana y la seguridad social, a los fines de concederles la pensión por sobrevivencia que procuran.

f. Por tanto, ante la ausencia de tales presupuestos de especificidad y claridad en la pretensión de inconstitucionalidad por vía difusa presentada por los accionantes en amparo, resulta forzoso desestimar la susodicha excepción de inconstitucionalidad. Esto así, en virtud de que, como hemos dicho, no se ha demostrado en la especie un nexo entre tales resoluciones, su supuesta incompatibilidad con la Carta Política y su eventual impacto en la solución de la presente acción constitucional de amparo. Esto, en consecuencia, vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

12.8. De lo transcrito se desprende que, para poder determinar la constitucionalidad de una norma, es necesario que la instancia cumpla con los filtros de claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia. En ese caso el accionante no supera el filtro de claridad, ya que simplemente menciona artículos de la constitución con lo que supuestamente los mencionados literales a y b del Decreto núm. 202-08, sin aportar argumentación alguna que le permita a este tribunal en qué sentido los literales impugnados entran en conflicto con la Constitución, y, mucho menos, que aspectos debe desaplicarse en el caso concreto. En vista de lo anterior, para este tribunal resulta inadmisibles por carecer de claridad y precisión la indicada excepción de inconstitucionalidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.9. Es preciso indicar que el fin buscado con la acción de amparo de cumplimiento es la aplicación del 100% de exención del pago de impuestos de importación establecida en los artículos 8 y 9 de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales, de lo que se advierte que el accionante no persigue las pretensiones propias de un amparo de cumplimiento —aunque así lo hubiera denominado—, sino las de un amparo ordinario, y, en consecuencia, procede recalificar la acción conforme a su verdadera naturaleza.

12.10. Respecto a la recalificación del amparo, este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0005/16, del diecinueve (19) de enero del dos mil dieciséis (2016), determinó:

El accionante identifica su acción como amparo de cumplimiento, calificación que este tribunal entiende errónea, porque el contenido de la acción que se interpone, así como los pedimentos de la misma se corresponden con la acción de amparo ordinario, razón por la cual procede darle la verdadera denominación a la referida acción, que es esta última y conocerla siguiendo el procedimiento que corresponde.

12.11. Respecto a la imposibilidad del juez de amparo para conocer asuntos relacionados con el pago de impuestos, este tribunal ha establecido, en Sentencia TC/0019/15, del veinticinco (25) de febrero del dos mil quince (2015) —criterio reiterado en TC/0513/22 y TC/1054/24—, lo siguiente:

e. Este tribunal se ha pronunciado de manera constante, estableciendo que el amparo resulta una vía efectiva y adecuada solo cuando la ordinaria no garantiza una respuesta que se caracterice por la eficacia y efectividad. De ahí que en la Sentencia TC/0030/12 expresara:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia. En este sentido, el artículo 139 del Código Tributario establece: Todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario, en los casos, plazos y formas que este Código establece, contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la ley tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter (...).

f. Este Tribunal, mediante la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

(...) n) (...) el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos. En otro orden, el Tribunal Superior Administrativo tiene facultad para ordenar medidas urgentes, si fuere necesario (...).

g. En esa misma sentencia, el Tribunal expresó:

En este orden, como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la Ley núm. 13-07. Ciertamente, tratándose de materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.

12.12. Un caso similar al presente, donde el accionante solicitaba la exención de pagos de impuestos derivados de una ley especial, el tribunal mediante su Sentencia TC/1291/25, del cuatro (4) de diciembre de dos mil veinticinco (2025) reiteró que:

13.24. Este criterio ha sido reiterado de manera constante por esta sede constitucional. Así, en un caso análogo al presente, en el que el accionante pretendía obtener, por la vía de la acción de amparo, la exención del pago de impuestos, este tribunal, mediante Sentencia TC/0716/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), estableció lo siguiente: t. Sobre la pretensión del accionante debemos señalar que al ser la acción de amparo una vía restitutiva de derechos, todas las cuestiones relacionadas a asuntos atinentes al pago de impuestos que en esencia tengan un carácter controvertido y por tanto deba determinarse la existencia del cumplimiento de una obligación o deberes formales tributarios escapan de las atribuciones del juez de amparo, en razón de que esa actuación implica la realización de apreciaciones que están encaminadas a declarar o modificar un derecho a favor de una de las partes en litis.

12.13. Adicionalmente, esta sede constitucional, mediante su Sentencia TC/0588/25, estableció que:

j. De manera que, tras comprobarse que la acción de amparo promovida por la sociedad comercial Equipos Industriales y de Protección, S.R.L., tenía por objeto, esencialmente, la determinación de obligaciones tributarias, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo concluyó correctamente que la acción de amparo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión devenía inadmisible. Dicha jurisdicción, a través del recurso contencioso tributario, resultaba la vía efectiva para dirimir el conflicto suscitado entre el amparista, en calidad de contribuyente, y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), parte accionada, al proporcionar un mayor nivel de exhaustividad y efectividad que la acción de amparo para contestar efectivamente las pretensiones procesales de la especie, interpretación legal que resulta conforme a los precedentes de este colegiado previamente reseñados.

12.14. En vista de lo expuesto, resulta necesario aplicar los efectos vinculantes de los precedentes citados y, en consecuencia, se procede a declarar inadmisibile la acción de amparo, al ser la jurisdicción administrativa en atribuciones tributarias, mediante el recurso contencioso-tributario, la vía efectiva para este tipo de asuntos, conforme lo dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

12.15. Por último, de conformidad con el criterio establecido por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0358/17, la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Por tanto, sigue abierto el plazo de la razón social Sunshine Solaris S.R.L., para accionar con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido incoada dentro del plazo de ley, lo cual competará determinar al juez que conozca de dicha acción, si se interpusiere.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Amaury A. Reyes Torres.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social Sunshine Solaris S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00631, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00631, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por la existencia de otra vía, la acción de amparo interpuesta por la razón social Sunshine Solaris S.R.L., en contra de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, y la Dirección General de Aduanas (DGA), de conformidad con las precedentes consideraciones.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR, por secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, razón social Sunshine Solaris S.R.L., a la parte recurrida, Comisión Nacional de Energía (CNE),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Dirección General de Aduanas (DGA) y al procurador general administrativo.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que establece el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., mediante la interposición de un amparo de cumplimiento el quince (15) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), en contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Comisión Nacional de Energía (CNE), Ministerio de Hacienda de la República Dominicana, Dirección General de Aduanas (DGA), para ordenar a las partes accionadas cumplir con la aplicación del 100 % de exención del pago de impuestos de importación establecida en los artículos números 8 y 9 de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

2. Además solicita la inconstitucionalidad de los literales a y b del artículo 4 del Decreto núm. 202-08, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil ocho (2008), que crea el reglamento de aplicación de la Ley núm. 57-07, por ser contrario a la Constitución. Sus pretensiones fueron conocidas por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, resultando la Sentencia núm. 0030-1642-2024-SSen-00361, del nueve (09) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), la cual declaró improcedente la acción de amparo de cumplimiento, por aplicación del artículo 104 de la referida ley núm. 137-11. En desacuerdo con esta decisión, la razón social Sunshine Solaris, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y acoger** presente recurso a fin de **revocar** la sentencia recurrida, tras considerar que:

En vista de lo expuesto, resulta necesario aplicar los efectos vinculantes de los precedentes citados y, en consecuencia, se procede a declarar inadmisibile la acción de amparo, al ser la jurisdicción administrativa en atribuciones tributarias, mediante el recurso contencioso-tributario, la vía efectiva para este tipo de asuntos, conforme lo dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

4. Asimismo, argumentó:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] En vista de lo expuesto, resulta necesario aplicar los efectos vinculantes de los precedentes citados y, en consecuencia, se procede a declarar inadmisibile la acción de amparo, al ser la jurisdicción administrativa en atribuciones tributarias, mediante el recurso contencioso-tributario, la vía efectiva para este tipo de asuntos, conforme lo dispone el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

Sin embargo, discrepamos de la posición adoptada por la mayoría por los motivos que quedarán establecidos a continuación:

II

5. Por un lado, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 indica que «[c]uando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento». Atendiendo a esto, y conforme a la TC/0381/20, debe evaluarse si se cumple con las consideraciones para ser exigible en base al artículo 104 de la LOTCPC.

6. En virtud de aquella sentencia, el tribunal sostuvo que, a los fines de la ejecución de un acto administrativo o de una norma legal, «el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria» (Sentencia TC/0381/20: p. 33 [citas internas omitidas]).

7. En virtud de las consideraciones precedentes, el tribunal tenía que evaluar si se configuran los presupuestos procesales de admisibilidad y procedimiento. El tribunal debió determinar si, en efecto, se encontraban reunidos todos los requisitos para la exigibilidad del mandato legal y del acto administrativo. La parte recurrente persigue el cumplimiento de lo siguiente: a) *artículos números 8 y 9, de la Ley núm. 57-07, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales* Como consecuencia del estatuir especial tributario, estaba exento del pago impositivo, lo cual fue reconocido con el estatus especial y las exenciones derivadas de ese status, a propósito de la Ley núm. 12-21.

8. Sin embargo, difícilmente podría admitirse el amparo de cumplimiento porque el expediente no revela las debidas autorizaciones correspondientes al sacrificio fiscal a cargo del Ministerio de Hacienda, por medio de su Dirección de Política y Legislación Tributaria, en los términos de la Ley núm. 4027, que pone a cargo del Ministerio de Hacienda la determinación de las exenciones o exoneraciones tributarias reconocidas mediante leyes o contratos, salvo ley especial al efecto. Esto influye en la determinación de la eficacia del mandato que debe tener la norma y acto administrativo en cuestión, ya que sin dicha autorización.

9. Así las cosas, la mayoría incurre en el error de darle una calificación jurídica distinta a la perseguida por la parte recurrente, incluso supuso una distorsión de tales pretensiones de la parte recurrente al considerarlas como propias del amparo de cumplimiento o de lo contencioso tributario.

10. Si bien no creo que el expediente se encuentre tan robusto para dar razón a los recurrentes en cuanto a sus pretensiones, debimos como tribunal examinar

